

Legislación Nacional

LEY 24755 IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS Identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional. Régimen. Amnistía sanc. 28/11/1996; promul. 20/12/1996; publ. 30/12/1996 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley: Art. 1.- Amnistíase a las personas que a la fecha de la promulgación de la presente ley no hayan dado cumplimiento a lo preceptuado en los arts. 28 y 29 del DL 8204/63 (ratificado por L 16478) sus modificatorias y complementarias. Art. 2.- Amnistíase a toda persona que hubiese incurrido en las infracciones previstas en los arts. 35 , 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional, 17671 y su modificatoria L 22435 , eximiéndolos de las penas y sanciones que pudieran corresponderles. Art. 3.- La autoridad de aplicación arbitrará las medidas conducentes a regularizar la situación de aquellas personas beneficiadas por esta ley, fijando un plazo de un año desde la promulgación de la misma para su concurrencia a tales efectos. Art. 4.- Modifícanse los arts. 35 , 36, 37, 38 y 39 de la L 22435, modificatoria de la L 17671 , los que quedarán redactados de la siguiente manera: Art. 35.- Las personas de ambos sexos, mayores de dieciséis (16) años y las comprendidas en los arts. 20 , 21 y 53 de la presente ley, que no gestionaren el correspondiente documento nacional de identidad dentro del año que cumplieren dicha edad, de haber obtenido la carta de naturalización y/o ciudadanía, de haber optado por la ciudadanía argentina y, respecto del extranjero desde que su residencia se haya fijado en el país, respectivamente, serán sancionadas con una multa cuyo importe será equivalente a una (1) tasa vigente a la fecha en que se gestione su identificación. Art. 36.- Las personas de ambos sexos, que no hayan regularizado su situación identificatoria dentro de los plazos establecidos y que intimados a ese efecto no realicen las gestiones pertinentes dentro de los noventa (90) días de efectuada la intimación, serán sancionadas con pena de prisión de un (1) mes a un (1) año con inhabilitación de seis (6) meses a dos (2) años para desempeñar cargos, empleos o comisiones públicas. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la prevista en el artículo anterior. Art. 37.- Será sancionado con una multa cuyo importe será equivalente a una (1) tasa vigente a la fecha que se cumpla con la obligación que se trate: a) El padre, madre, tutor o representante legal del recién nacido que al denunciar el nacimiento de la criatura no gestionare simultáneamente para ésta el correspondiente documento nacional de identidad. b) El padre, madre, tutor o representante legal que no hiciere cumplir con la actualización de los ocho (8) años dentro del año que alcance dicha edad. Art. 38.- Será sancionado con una multa cuyo importe será equivalente a una (1) tasa vigente a la fecha en que se realice el trámite, la persona mayor de dieciséis (16) años que no denuncie dentro de los noventa (90) días de producido su cambio de domicilio o el de sus representados. Art. 39.- Será sancionado con una multa cuyo importe será equivalente a cinco (5) tasas la persona, que fingiendo impedimento físico, hiciere concurrir a su domicilio a los encargados de la identificación. Art. 5.- El Poder Ejecutivo arbitrará los medios para que el Registro Nacional de las Personas dé amplia difusión de los alcances de esta ley en forma periódica mientras tenga vigencia la amnistía establecida en la misma, desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, en lugares tales como: colegios, hospitales, comisarías, hogares de menores y adultos, como asimismo por medios periodísticos orales, escritos y televisivos y de toda otra materia que el citado organismo crea conveniente para un pleno conocimiento de la población de los términos establecidos precedentemente. Art. 6.- Modifícase el art. 3 de la L 17671 quedando redactado de la siguiente manera: Art. 3.- El Registro Nacional de las Personas estará a cargo de un director nacional secundado por un subdirector nacional. El Registro Nacional de las Personas podrá establecer delegaciones regionales en la ciudad de Buenos Aires, capitales de provincias y otras ciudades que determine. A los fines del cumplimiento de la presente ley en los lugares sometidos a la jurisdicción argentina, pero fuera de su territorio, la Dirección Nacional ejercerá sus atribuciones por intermedio de las oficinas consulares dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Art. 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. PIERRI - RUCKAUF - PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO - PIUZZI. **Referencias: L 17671: ALJA -A-666 - L 22435: 198-A-261 - DL 8204/63: ALJA 19-210.**